

INE/CG61/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020
DENUNCIANTES: FELICIANO GARCÍA GARCÍA Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS DIECIOCHO PERSONAS QUE SE PRECISAN ENSEGUIDA, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES 2020- 2021, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CONSTITUCIÓN	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MOVIMIENTO CIUDADANO	Partido Político Movimiento Ciudadano
REGLAMENTO DE QUEJAS	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SALA SUPERIOR	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

1. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel*

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

2. Denuncias². Los días seis, diez y once de noviembre de dos mil veinte, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los diversos escritos de queja, junto con sus respectivos anexos, presentados ante las Juntas Distritales Ejecutivas del *INE* en los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Nuevo León y Quintana Roo, correspondientes a las personas que se señalan en el siguiente cuadro, quienes manifestaron que fueron registradas en el padrón de militantes del partido político *Movimiento Ciudadano* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No	NOMBRE
1	Feliciano García García
2	Perla Aida Ortega Rivera
3	Raquel Vázquez Aguilar
4	Ricardo Israel Orozco Palacios
5	Sandra Concepción Romero Chuc
6	Jesús David Nava Martínez
7	Argelia Domínguez Torres
8	Abel Rosas Rosas
9	Rubén Calvo Brito
10	María del Rosario Ayala Aviña
11	Carlos de Jesús Argüello López
12	Bladimir Martínez Bataz
13	Atenógenes Peñaloza Cariño
14	Rafael Beltrán de la Rosa
15	Sonia Magdalena Álvarez Salazar
16	Areli Raquel Pérez Nanguyuri
17	Alma Grisell León Sánchez
18	Ricardo Antonio Maldonado Rincón

² Visible a páginas 1-124.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

3. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.³ El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales para tal fin por parte de *Movimiento Ciudadano*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

4. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó en el referido proveído requerir a *Movimiento Ciudadano* y a la *DEPPP* a fin de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, tal y como se observa a continuación:

Sujeto Requerido	Oficio-Notificación	Respuesta
MC	INE-UT/04339/2020 ⁴ 02 de diciembre de 2020	Oficio MC-INE/228/2020 ⁵ 07 de diciembre de 2020
DEPPP	Correo electrónico	Correo electrónico institucional ⁶ 09 de diciembre de 2020

Asimismo, se ordenó a *Movimiento Ciudadano* que, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las referidas personas, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

5. Glosa de constancias.⁷ Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno dictado en el expediente **UT/SCG/Q/ACC/JD12/MICH/175/2020**, al advertir que en el presente procedimiento se encuentra radicado el escrito de queja original presentado por **Ricardo Antonio Maldonado Rincón** ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, se ordenó el desglose de las constancias relativas al ciudadano integradas en el referido expediente al

³ Visible a página 125-133.

⁴ Visible a página 147.

⁵ Visible a páginas 210-212 y anexo 213-230

⁶ Visible a páginas 231-233.

⁷ Visible a páginas 254 a 263

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

presente procedimiento, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

6. Instrumentación de acta circunstanciada. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno⁸ se ordenó certificar el sitio oficial del partido político denunciado, a efecto de verificar las manifestaciones formuladas por el partido político Movimiento Ciudadano a través del oficio MC-INE-228/2020 en el que afirmó haber procedido a dar de baja o a la cancelación del registro de afiliación de las y los ciudadanos denunciantes, de conformidad con lo instruido en el diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

Del contenido del Acta Circunstanciada instrumentada el mismo veinticinco de febrero de dos mil veintiuno⁹, se advirtió que, en el padrón de afiliados alojado en el portal de internet del partido político denunciado no aparece registro de afiliación vigente respecto de las y los ciudadanos denunciantes.

7. Vista a las y los quejosos con las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado.¹⁰ Derivado de las cédulas de afiliación exhibidas por el partido político Movimiento Ciudadano mediante oficio MC-INE-236/2020, por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica ordenó dar vista a las y los ciudadanos denunciantes con las constancias proporcionadas por *Movimiento Ciudadano*, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

No.	Nombre de la persona	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
1	Feliciano García García	INE-UT/06075/2022 ¹¹	Citatorio fijado: 04/07/2022 Cedula de notificación fijada: 05/07/2022 Notificación por estrados: 05-08/07/2022	Sin respuesta
2	Perla Aida Ortega Rivera	INE/JDE09/VS/0076/2022 ¹²	Cedula de notificación: 29/06/2022	Sin respuesta
3	Raquel Vázquez Aguilar	INE-QROO/04JDE/VS/0324/2022	Citatorio fijado: 28/06/2022 Cedula de notificación fijada: 29/06/2022	Sin respuesta

⁸ Visible a fojas 271 a 274

⁹ Visible a fojas 275 a 279

¹⁰ Visible a fojas 280 a 283 del expediente.

¹¹ Visible a foja 288 del expediente

¹² Visible a foja 370 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No.	Nombre de la persona	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
			Notificación por estrados: ¹³ 29/06/2022-02/07/2022	
4	Ricardo Israel Orozco Palacios	INE- QROO/04JDE/VS/03 36/2022	Citatorio fijado: 28/06/2022 Cedula de notificación fijada: 29/06/2022 Notificación por estrados: ¹⁴ 29/06/2022-02/07/2022	Sin respuesta
5	Sandra Concepción Romero Chuc	INE/- QROO/JDE/03/VS/0 314/2022 ¹⁵	Cedula de notificación: 28/06/2022	Sin respuesta
6	Jesús David Nava Martínez	INE/JDE04- GRO/VS/0305/2022 ¹⁶	Citatorio: 29/06/2022 Cedula de notificación: 30/06/2022 -familiar- Notificación por estrados: 30/06/2022	Sin respuesta
7	Argelia Domínguez Torres	INE/JDE04- GRO/VS/0306/2022 ¹⁷	Cedula de notificación: 28/06/2022	Sin respuesta
8	Abel Rosas Rosas	INE/JDE04/VS/GRO/ 0307/2022	Notificación por estrados: ¹⁸ 29/06/2022-04/07/2022	Sin respuesta
9	Rubén Calvo Brito	INE/JDE04- GRO/VS/0308/2022 ¹⁹	Cedula de notificación: 30/06/2022	Sin respuesta
10	María del Rosario Ayala Aviña	INE- UT/06076/2022 ²⁰	Citatorio fijado: 30/08/2022 Cedula de notificación: 31/08/2022 -familiar- Notificación por estrados: 31/08/2022	Sin respuesta
11	Carlos de Jesús Argüello López	INE/CHIS/JDE03/VE/ 1198/2022 ²¹	Cedula de notificación: 28/06/2022	Sin respuesta
12	Bladimir Martínez Batáz	INE/JDE04/VS/GRO/ 0309/2022	Notificación por estrados: ²² 30/06/2022-05/07/2022	Sin respuesta

¹³ Visible a fojas 398 a 408 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 408 a 417 del expediente

¹⁵ Visible a foja 419 del expediente

¹⁶ Visible a foja 339 del expediente

¹⁷ Visible a foja 345 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 348 a 351 del expediente

¹⁹ Visible a foja 352 del expediente

²⁰ Visible a foja 396 del expediente

²¹ Visible a foja 317 del expediente

²² Visible a fojas 355 a 358 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No.	Nombre de la persona	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
13	Atenógenes Peñalosa Cariño	INE/JDE04-GRO/VS/0310/2022 ²³	Cedula de notificación: 29/06/2022 -autorizada-	Sin respuesta
14	Rafael Beltrán de la Rosa	INE/JDE04/VS/GRO/0311/2022	Notificación por estrados: ²⁴ 30/06/2022-05/07/2022	Sin respuesta
15	Sonia Magdalena Álvarez Salazar	INE/VE/JDE11/NL/0440/2022 ²⁵	Citatorio fijado: 28/06/2022 Cedula de notificación: 29/06/2022 -autorizada-	Sin respuesta
16	Areli Raquel Pérez Nanguyuri	INE/06JDE/VS/183/2022 ²⁶	Cedula de notificación: 18/07/2022	Sin respuesta
17	Alma Grisell León Sánchez	INE-JAL-JDE07-VS-0271-2022 ²⁷	Citatorio fijado: 29/06/2022 Notificación por estrados: 30/06/2022-05/07/2022	Sin respuesta
18	Ricardo Antonio Maldonado Rincón	INE/AGS/JLE/VS/480/2022 ²⁸	Citatorio fijado: 28/06/2022 Cedula de notificación: 29/06/2022	Sin respuesta

8. Emplazamiento.²⁹ Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al partido político *Movimiento Ciudadano*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Asimismo, a efecto de constatar el estatus del registro de afiliación de la ciudadana Sandra Concepción Romero Chu, se instruyó consultar el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos de este Instituto, el cual, en su momento contaba con el estatus de registro duplicado, y dado que *Movimiento Ciudadano* no se pronunció respecto de dicho registro, dicha ciudadana dejó de formar parte del padrón de afiliados del partido político denunciado.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

²³ Visible a foja 359 del expediente

²⁴ Visible a fojas 362 a 365 del expediente

²⁵ Visible a foja 389 del expediente

²⁶ Visible a foja 313 del expediente

²⁷ Visible a foja 373 del expediente

²⁸ Visible a foja 305 del expediente

²⁹ Visible a fojas 423 a 433 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

Sujeto – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
Movimiento Ciudadano INE-UT/08147/2022 ³⁰	Citatorio: 26/09/2022. Cédula: 27/09/2022. Estrados: 27/09/2022-30/09/2022 Plazo: 28/09/2022 al 04/10/2022.	Oficio MC-INE-312/2022 ³¹ 28 de septiembre de 2022

9. Alegatos.³² Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Movimiento Ciudadano INE-UT/08255/2022 ³³	Cédula: 30/09/2022. Plazo: Del 03 al 07/10/2022.	Oficio MC-INE-314/2022 ³⁴ 03/10/2022

Denunciantes

No	Persona	Oficio - fecha	Plazo	Respuesta
1	Feliciano García García	Oficio INE/21JDE-CM/1363/2022 ³⁵ Cédula de notificación: 06/10/2022	Del 07/10/2022 al 13/10/2022	Sin respuesta
2	Perla Aida Ortega Rivera	Oficio INE-JAL-JDE09-VS-0114-2022 ³⁶ Cédula de notificación: 07/10/2022	Del 10/10/2022 al 14/10/2022	Sin respuesta
3	Raquel Vázquez Aguilar	Oficio INE- QROO/04JDE/VS/0334/2022 ³⁷ Cédula de notificación: 30/09/2022	Del 03/10/2022 al 07/10/2022	Sin respuesta
4	Ricardo Israel Orozco Palacios	Oficio INE- QROO/04JDE/VS/0335/2022 ³⁸ Cédula de notificación: 03/10/2022	Del 04/10/2022 al 10/10/2022	Sin respuesta
5	Sandra Concepción Romero Chuc	Oficio INE- QROO/JDE/03/VS/0430/2022 ³⁹ Cédula de notificación: 03/10/2022	Del 03/10/2022 al 07/10/2022	Sin respuesta

³⁰ Visible a foja 434 del expediente

³¹ Visible a fojas 443 a 448 del expediente

³² Visible a fojas 449 a 454 del expediente

³³ Visible a foja 459 del expediente

³⁴ Visible a páginas 525 a 528 del expediente

³⁵ Visible a fojas 483 a 485 del expediente

³⁶ Visible a fojas 491 a 493 del expediente

³⁷ Visible a fojas 505 a 509 del expediente

³⁸ Visible a fojas 510 a 514 del expediente

³⁹ Visible a fojas 552 a 555 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Oficio - fecha	Plazo	Respuesta
6	Jesús David Nava Martínez	Oficio INE/JDE04-GRO/VS/0491/2022 ⁴⁰ Citatorio: 27/10/2022 Cédula de notificación: 28/10/2022	Del 31/10/2022 al 04/11/2022	Sin respuesta
7	Argelia Domínguez Torres	Oficio INE/JDE04-GRO/VS/0492/2022 ⁴¹ Cédula de notificación: 28/10/2022	Del 31/10/2022 al 04/11/2022	Sin respuesta
8	Abel Rosas Rosas	Razón de imposibilidad de notificación ⁴² Notificación por Estrados: 26/10/2022	Del 27/10/2022 al 02/11/2022	Sin respuesta
9	Rubén Calvo Brito	Oficio INE/JDE04-GRO/VS/0494/2022 ⁴³ Cédula de notificación: 31/10/2022	Del 01/11/2022 al 07/11/2022	Sin respuesta
10	María del Rosario Ayala Aviña	Oficio INE/14JDE-CM/00808/2022 ⁴⁴ Cédula de notificación: 04/10/2022	Del 05/10/2022 al 11/10/2022	Sin respuesta
11	Carlos de Jesús Argüello López	Oficio INE/CHIS/JDE03/VE/1570/2022 ⁴⁵ Cédula de notificación: 03/10/2022	Del 04/10/2022 al 10/10/2022	Sin respuesta
12	Bladimir Martínez Bataz	Razón de imposibilidad de notificación ⁴⁶ Notificación por Estrados: 26/10/2022	Del 27/10/2022 al 02/11/2022	Sin respuesta
13	Atenógenes Peñaloza Cariño	Oficio INE/JDE04-GRO/VS/0496/2022 ⁴⁷ Cédula de notificación: 31/10/2022	Del 01/11/2022 al 07/11/2022	Sin respuesta
14	Rafael Beltrán de la Rosa	Razón de imposibilidad de notificación ⁴⁸ Notificación por Estrados: 26/10/2022	Del 27/10/2022 al 02/11/2022	Sin respuesta
15	Sonia Magdalena Álvarez Salazar	Oficio INEVE/JDE11/NL/0662/2022 ⁴⁹ Cédula de notificación: 03/10/2022	Del 04/10/2022 al 10/10/2022	Sin respuesta
16	Areli Raquel Pérez Nanguyuri	Oficio INE/06JDE/VS/266/2022 ⁵⁰ Cédula de notificación: 10/10/2022	Del 11/10/2022 al 17/10/2022	Sin respuesta
17	Alma Grisell León Sánchez	Oficio INE-JAL-JDE07-VS-0362-2022 ⁵¹ Cédula de notificación: 07/10/2022	Del 10/10/2022 al 14/10/2022	Sin respuesta
18	Ricardo Antonio Maldonado Rincón	Oficio INE/JDE03/AGS/VS/762/2022 ⁵² Citatorio: 04/10/2022 Cédula de notificación: 05/10/2022	Del 06/10/2022 al 12/10/2022	Sin respuesta

⁴⁰ Visible a fojas 565 a 571 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 572 a 574 del expediente

⁴² Visible a fojas 575 a 578 del expediente

⁴³ Visible a fojas 579 a 581 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 486 a 488 del expediente

⁴⁵ Visible a fojas 479 a 481 del expediente

⁴⁶ Visible a fojas 582 a 585 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 586 a 588 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 589 a 592 del expediente

⁴⁹ Visible a fojas 500 a 502 del expediente

⁵⁰ Visible a foja 476 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 494 a 497 del expediente

⁵² Visible a fojas 467 a 473 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Oficio - fecha	Plazo	Respuesta
		Estrados: 05/10/2022		

10. Diligencias adicionales. Con el objeto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós⁵³, así como para proveer lo conducente, se requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a efecto de verificar y corroborar la información proporcionada por el partido político denunciado, respecto de las *Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.*

11 Verificación de no reafiliación.⁵⁴ Mediante consulta realizada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós en el Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos de este Instituto se constató que las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de *Movimiento Ciudadano*, sin advertir alguna nueva afiliación.

12. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la **Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado**, celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias

⁵³ Visible a fojas 529 a 532 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 593 a 611 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del entonces *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Movimiento Ciudadano*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *Movimiento Ciudadano*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

⁵⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que, en algunos casos, las presuntas faltas que se denuncian se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que conforme con la información proporcionada con la *DEPPP*, la afiliación de **Argelia Domínguez Torres, Abel Rosas Rosas, Rubén Calvo Brito, Carlos de Jesús Arguello López, Bladimir Martínez Batáz, Atenógenes Peñaloza Cariño, Rafael Beltrán de la Rosa y Ricardo Antonio Maldonado Rincón** al partido *Movimiento Ciudadano*, se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁵⁶ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No obstante, para los casos de **Feliciano García García, Perla Aida Ortega Rivera, Raquel Vázquez Aguilar, Ricardo Israel Orozco Palacios, Jesús David**

⁵⁶ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Nava Martínez, María del Rosario Ayala Aviña, Sonia Magdalena Álvarez Salazar, Areli Raquel Pérez Nanguyuri y Alma Grisell León Sánchez, personas que fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será aplicable dicha normatividad.

Finalmente, será la *LGIFE* y el Reglamento de Quejas, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de **reserva** la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la **obligación de conservar el documento**, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva a válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *Movimiento Ciudadano* **conculcó el derecho de la libre afiliación**, en su **vertiente positiva —indebida afiliación—** de las **dieciocho** personas denunciadas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9° constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁷

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁵⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil

⁵⁷ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵⁸ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación

idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de *Movimiento Ciudadano*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante de *Movimiento Ciudadano*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos⁵⁹ de *Movimiento Ciudadano*:

⁵⁹ Consultable en la página: https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/mc_documentos_basicos_3.pdf

**ESTATUTOS DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

ARTÍCULO 3

De la Participación Ciudadana.

1. Toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano. Deberá inscribirse en el Registro Nacional.

...

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

..

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano, así como en las comisiones y tareas asignadas

d) Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral

e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital**

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, se deberá presentar su Cédula Única de Registro de Población

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...
10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer, ...”

De lo anteriormente transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

- Afiliado o Militante es la ciudadana o ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *Movimiento Ciudadano* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, individual, libre, pacífica y voluntariamente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación, como es el caso que nos ocupa.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *Movimiento Ciudadano*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *Movimiento Ciudadano*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁶⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁶¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶² y como estándar probatorio.⁶³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su

⁶⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutora/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶² Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁶⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *Movimiento Ciudadano*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de las y los denunciados.

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁵	Manifestaciones del Partido Político
1	Feliciano García García	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 28/10/2019 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 28/10/2019 Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.

⁶⁵ Visible a página 92-93.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁵	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona. 3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> 4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio. 			
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.			

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Perla Aida Ortega Rivera	<p>Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 06/02/2020 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-236/2020 Afiliada: 28/01/2020</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 28/01/2020. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.</p>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona. 3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante. 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Raquel Vázquez Aguilar	<p>Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 09/11/2019 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-236/2020 Afiliada: 09/11/2019</p> <p>Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de *Movimiento Ciudadano* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
- 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.
3. *Movimiento Ciudadano* aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*
4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Ricardo Israel Orozco Palacios	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 02/02/2020 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 02/02/2020 Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de *Movimiento Ciudadano* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
- 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.
3. *Movimiento Ciudadano* aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*
4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Sandra Concepción Romero Chuc	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 29/02/2020 Estatus: Duplicado no subsanado	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 29/02/2020 Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de *Movimiento Ciudadano* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; precisando que el registro de afiliación de dicha ciudadana se encuentra con el carácter de "19 Militante duplicado en otro partido político posterior a la compulsión", por lo que dicho registro se encuentra en proceso de revisión y confronta para que el partido subsane tal supuesto, motivo por el que no puede realizar en ese momento la baja y cancelación de tal registro ante el Sistema de Verificación de la DEPPP.</p> <p>3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i></p> <p>4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>5. La DEPPP precisó que: <i>respecto a la C. Sandra Romero Chuc, identificada con el número 5 (cinco) del listado inserto en el proemio del proveído, le informo que se localizó registrada con el estatus 19 "Militante duplicado en otro partido político posterior a la compulsión", en el estado de Quintana Roo, con fecha de afiliación del 29 de febrero de 2020. Dicha situación será comunicada en su momento a los partidos involucrados, entre ellos a Movimiento Ciudadano, otorgándole un plazo para subsanar tal supuesto (igual que a todos los partidos políticos que tuvieron registros con el mismo estatus). De ser el caso que Movimiento Ciudadano no se pronuncie al respecto, el registro correspondiente a la ciudadana pasará al estatus 93 "Militante duplicado no subsanado", y dejará de pertenecer al padrón de afiliados del partido que nos ocupa.</i></p> <p>6. Mediante consulta realizada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós en el <i>Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos de este Instituto</i> se constató que la persona denunciante se encuentra en el estatus de "Militante duplicado no subsanado".</p> <p>En consecuencia, y adicional a lo antes señalado, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales, aunado a que la ciudadana de referencia se encuentra en estatus 93 "Militante duplicado no subsanado", y dejó de pertenecer al padrón de afiliados del partido <i>Movimiento Ciudadano</i>.</p>

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Jesús David Nava Martínez	<p>Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 25/01/2017 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 25/01/2017</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 25/01/2017. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.</p>

Conclusiones			
---------------------	--	--	--

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona. 3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante. 4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>			

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Argelia Domínguez Torres	<p>Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 04/05/2012 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-236/2020 Afiliada: 04/05/2012</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 04/05/2012. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona. 3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante. 4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.			
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.			

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Abel Rosas Rosas	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 08/03/2012 Fecha baja: 26/10/2020 Fecha de cancelación: 27/10/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 26/02/2012 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 26/02/2012. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de *Movimiento Ciudadano* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
- 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.
3. *Movimiento Ciudadano* aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante.
4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Rubén Calvo Brito	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 23/01/2012 Fecha baja: 30/10/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 20/01/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de cancelación: 04/11/2020	Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 20/01/2012. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona. 3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante. 4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>			

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	María del Rosario Ayala Aviña	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 15/02/2020 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliada: 15/02/2020 Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> . Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.</p> <p>3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i></p> <p>4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Carlos de Jesús Argüello López	<p>Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 30/11/2013 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 30/11/2013</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 30/11/2013. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</p> <p>2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.</p> <p>3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.			

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Bladimir Martínez Bataz	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 25/03/2012 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 25/03/2012 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 25/03/2012. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de *Movimiento Ciudadano* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
- 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.
3. *Movimiento Ciudadano* aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante.
4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Atenógenes Peñalosa Cariño	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 03/03/2014 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 03/03/2014 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 03/03/2014. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona. 3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante. 4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio. 			
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.			

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Rafael Beltrán de la Rosa	<p>Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 04/05/2012 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 29/03/2012</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 29/03/2012. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.</p>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona. 3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante. 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4.			Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio. En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Sonia Magdalena Álvarez Salazar	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 07/01/2020 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliada: 07/01/2020 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 07/01/2020. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de *Movimiento Ciudadano* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
- 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.
3. *Movimiento Ciudadano* aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante.
4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Areli Raquel Pérez Nanguyuri	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 04/10/2019	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliada: 04/10/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 04/10/2019. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona. 3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante. 4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>			

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Alma Grisell León Sánchez	Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 Afiliación: 27/10/2019 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Oficio MC-INE-236/2020 Afiliada: 27/10/2019 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 27/10/2019. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.</p> <p>3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>

No	Persona	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Ricardo Antonio Maldonado Rincón	<p>Correo electrónico de 09 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 18/10/2013 Fecha baja: 02/12/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-236/2020 Afiliado: 18/10/2013</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 18/10/2013. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de <i>Movimiento Ciudadano</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</p> <p>2.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militante de la persona denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del padrón de afiliados de dicha persona.</p> <p>3. <i>Movimiento Ciudadano</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, con la cédula de afiliación original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>4. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento que proporcionó el partido político denunciado, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>			

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las y los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlas a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de *Movimiento Ciudadano*.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las y los denunciantes consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes de *Movimiento Ciudadano*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE***

PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las personas quejasas, se encontraron registrados en el padrón de afiliados de *Movimiento Ciudadano*, en el caso, está demostrado lo siguiente:

1. A partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y la *DERFE*, las y los denunciantes se encontraron como afiliados de *Movimiento Ciudadano*.
2. A efecto de sostener la legalidad de la afiliación de las y los denunciantes, *Movimiento Ciudadano* aportó, formatos originales de afiliación y en copia simple, una impresión de cinco ***cédulas del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*** a nombre de las personas denunciantes.
3. En un primer momento dio vista a las y los denunciantes con la documentación aportada por *Movimiento Ciudadano*, es decir, con los formatos de afiliación y las *cédulas del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, que contiene sus datos y firma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hubieran pronunciado al respecto.
4. Posteriormente, se dio vista en vía de alegatos a los denunciantes, dejando a disposición las constancias que integran el expediente, sin que realizaran manifestación alguna, a pesar de haber sido debidamente notificados, de acuerdo a las constancias que obran en autos.
5. En relación a la ciudadana Sandra Romero Chuc, es de precisar que de conformidad a la información proporcionada por la *DEPPP*, se localizó la persona de referencia en un primer momento, *registrada con el estatus 19 "Militante duplicado en otro partido político posterior a la compulsas*.
6. Asimismo, la *DEPPP* indicó que dicha situación se comunicaría a los partidos involucrados, entre ellos a *Movimiento Ciudadano*, otorgándole un plazo para

subsana tal supuesto y en caso de que *Movimiento Ciudadano* no se pronunciara al respecto, el registro pasaría al estatus 93 “Militante duplicado no subsanado”, y dejará de pertenecer al padrón de afiliados del partido que nos ocupa.

7. Actualmente, de conformidad a la información alojada en el *Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos* de este Instituto se constató que la persona denunciante se encuentra en el estatus de “Militante duplicado no subsanado”, por tanto, dejó de pertenecer al padrón de afiliados de *Movimiento Ciudadano*.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que genere la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que *Movimiento Ciudadano*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas.**

Lo anterior, toda vez que *Movimiento Ciudadano* demostró, con los medios de prueba conducentes, que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos quejasos, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

Aunado a ello y en el caso particular de la ciudadana Sandra Romero Chuc, es de señalar que la misma se localizó registrada en un primer momento, con el estatus 19 “Militante duplicado en otro partido político” posterior a la compulsa, por tanto, de conformidad a lo informado por la *DEPPP*, los partidos involucrados, entre ellos a *Movimiento Ciudadano*, no se pronunciaron al respecto, por lo que el registro pasó al estatus de “Militante duplicado no subsanado”, en consecuencia, la ciudadana Sandra Romero Chuc, dejó de pertenecer al padrón de afiliados del partido que nos ocupa.

Cédulas de afiliación que contienen fecha anterior a la registrada ante la DEPPP

Ahora bien, no pasa por desapercibido de esta autoridad electoral que, si bien, en los casos señalados a continuación, las cédulas de afiliación proporcionadas por *Movimiento Ciudadano*, la fecha contenida en el formato de afiliación corresponde a una **temporalidad anterior al registro de afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la DEPPP**, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Tales casos son los siguientes:

No.	Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por Movimiento Ciudadano
1	Perla Aida Ortega Rivera	06/02/2020	28/01/2020
2	Abel Rosas Rosas	08/03/2012	26/02/2012
3	Rubén Calvo Brito	23/01/2012	20/01/2012

Así pues, el hecho de que los formatos de afiliación exhibidos por el partido político denunciado contengan fecha de afiliación de las y los quejosos previa al registro que el denunciado realizó ante la DEPPP, se considera que dicha circunstancia no resta valor probatorio a los documentos exhibidos por *Movimiento Ciudadano*, pues del análisis efectuado a los elementos que integran el material en comento, no se advierte alguna otra circunstancia que reste validez a dichas probanzas, máxime que dicha información fue puesta a consideración de la y los denunciados y éstos no efectuaron ninguna manifestación al respecto. Es por ello, que la inconsistencia entre la fecha contenida en la cédula de afiliación y la registrada ante el Sistema de Verificación del padrón de afiliados de la DEPPP, no puede considerarse elemento

suficiente para restarle validez a los documentos aportados por **Movimiento Ciudadano** y por ende considerar que la afiliación se realizó de manera indebida.

En efecto, si bien existe inconsistencia entre la fecha registrada en los formatos de afiliación aportados por **Movimiento Ciudadano**; y las señaladas por la *DEPPP* a requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a la y los quejosos, estos ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en los formatos de afiliación contienen una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro de afiliación denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó la fecha en que se llevó a cabo el registro de la afiliación controvertida, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que la persona denunciante fue registrada como militante de **Movimiento Ciudadano**.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de la y los quejosos hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registrados como militantes ante esta autoridad, la y los denunciantes ya habían manifestado su consentimiento para ser registrados como militantes de **Movimiento Ciudadano**, de manera que la discrepancia en la fecha, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporados al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución INE/CG1656/2021,⁶⁶ dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020**, así como del procedimiento **UT/SCG/Q/RSP/JD05/MEX/212/2020** sesionado en la *Comisión de Quejas*, el doce de octubre del año en curso.

Conclusión respecto del caso en concreto

⁶⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **personas denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *Movimiento Ciudadano*, fue apegada a derecho.

Así las cosas, como se precisó al inicio del numeral anterior, *Movimiento Ciudadano* proporcionó la información relativa a la acreditación de la voluntad de los denunciantes para formar parte de su padrón de militantes, de este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los formatos originales y expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato en todos los casos.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que en todos los casos las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** ese documento a través de los formatos originales y a través de la aplicación móvil (respecto de cinco casos) lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación de *Movimiento Ciudadano*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de *Movimiento Ciudadano*, pues como se dijo, los formatos originales y los expedientes electrónicos de afiliación aportados por *Movimiento Ciudadano*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de los denunciantes, como quedó evidenciado en el apartado correspondiente, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes de *Movimiento Ciudadano* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma, a través de los documentos de afiliación del partido político denunciando y por la aplicación móvil que, a la postre, aportó dicha autoridad electoral, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los quejosos de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, respecto del caso en particular de la ciudadana Sandra Romero Chuc, de conformidad con lo señalado por la *DEPPP*, dicha persona en un primer momento se localizó como registrada con el estatus *Militante duplicado en otro partido político posterior a la compulsa*, por lo cual, informó a la *UTCE* que dicha situación sería comunicada en su momento a los partidos involucrados, entre ellos a *Movimiento Ciudadano*, otorgándole un plazo para subsanar dicho supuesto (igual a todos los partidos políticos que tuvieron registros con el mismo estatus derivado de la compulsa realizada).

Dicha circunstancia genera convicción para este órgano resolutor que independientemente de lo informado por la *DEPPP*, la quejosa se encontraba afiliada a *Movimiento Ciudadano*, lo cual se corrobora con la cédula de afiliación. Bien entonces, es importante señalar que, actualmente, de la verificación del *Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos* de este Instituto, se constató que la persona denunciante se encuentra en el estatus de “Militante duplicado no subsanado”, por tanto, dejó de pertenecer al padrón de afiliados de *Movimiento Ciudadano*.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas denunciadas fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el partido político denunciado resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE* y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente, no solamente la afiliación de las personas quejas a *Movimiento Ciudadano*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación; de ahí que si en la especie, solamente se justificó la afiliación de los promoventes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó a hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *Movimiento Ciudadano* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar a *Movimiento Ciudadano* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *Movimiento Ciudadano* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG321/2020 e INE/CG682/2022, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y diecinueve de octubre de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JJUV/JD01/AGS/300/2018 y UT/SCG/Q/ADER/JD31/MEX/147/2020.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *Movimiento Ciudadano*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la

voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *Movimiento Ciudadano*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora. Lo cual se acredita con la información de afiliación correspondiente a las y los dieciocho ciudadanos materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se puede advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que **no fueron reafiliadas.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **dieciocho personas** en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 5**, de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las y los quejosos identificados a lo largo de la presente determinación; a *Movimiento Ciudadano*, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del INE, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FGG/JD21/CDM/177/2020

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de investigación de afiliación a otro partido político, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**